

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, se efectuó mediante aviso el 3 de agosto del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

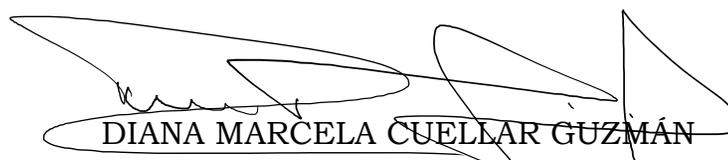
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, proferido por éste Juzgado, en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende con este proceso es la declaración de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20085894 predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, Zona Norte, certificó que del mismo **“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. **TERCERO.**-Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía...**”. Situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.

Igualmente, el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: *“El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...**”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras, mediante escrito recibido el 30 de agosto de 2.022 (folios 57 y siguientes), manifiesta que: *“...En consecuencia, se evidencia que **NO** está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario) ...”*

Así las cosas, advirtiéndose que el inmueble objeto de este proceso de pertenencia hace parte de aquellos denominados baldíos, tal como la Agencia Nacional de Tierras informó a este juzgado, no queda otro camino que dar aplicación a la norma del Código General del Proceso antes transcrita y decretar la terminación anticipada del proceso, como se hará a continuación, así mismo se requerirá a la entidad antes mencionada, para que de aplicación al Decreto

1858 del 16 de septiembre de 2.015 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el sentido de dar inicio a la actuación administrativa para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble baldío antes mencionado a nombre de la Nación.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso, conforme a las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

**CUARTO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN del registro de la demanda. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

**QUINTO:** REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, a fin que dé inicio a la actuación administrativa para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que menciona como baldío e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 50N-20085894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a nombre de la Nación, tal como lo establece el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO en favor de AGUEDITHA CORTÉS RODRÍGUEZ y JESÚS ANTONIO ALFONSO CORTÉS.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, se efectuó mediante aviso el 10 de agosto del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, proferido por éste Juzgado, en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias

en derecho la suma de \$1`200.000,oo Moneda Legal a favor de AGUEDITHA CORTÉS RODRÍGUEZ y la suma de \$800.000 Moneda Legal a favor de JESÚS ANTONIO ALFONSO CORTÉS.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,  
(3)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00082, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 14 de junio del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de AGUEDITHA CORTÉS RODRÍGUEZ y JESÚS ANTONIO ALFONSO CORTÉS, por las sumas de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000,00), MONEDA LEGAL a favor de la primera y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000,00) MONEDA LEGAL, a favor del segundo, más sus intereses moratorios, así mismo se ordenó la notificación personal de dicho auto al ejecutada, la que se llevó a cabo mediante aviso el 10 de agosto del año 2.022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, por lo que el 13 de septiembre de 2.022, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68´000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11´000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de

2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 6 de julio del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00082, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No 2021-00148.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

#### CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). Los mandamientos de pago de los procesos No 2022-00082 y 2021-00148 le fueron notificados a la ejecutada.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue

ordenado en la otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00082, seguido por AGUEDITHA CORTÉS RODRÍGUEZ y JESÚS ANTONIO ALFONSO CORTÉS, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

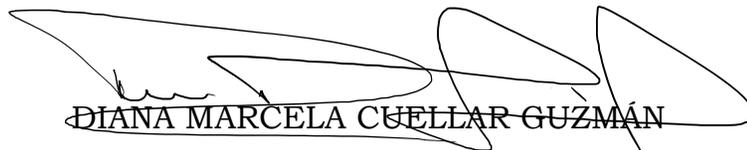
Como se han presentado documentos que son títulos ejecutivos en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo No 2022-0062 que adelantan RAFAEL ALFONSO PRIETO Y OTRO contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en este mismo juzgado.

SEGUNDO: Por secretaría LÍBRESE el oficio respectivo, comunicando la anterior medida, la que se limita a la suma de \$120'000.000,oo Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO en favor de ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE ALFONSO y RAFAEL ALFONSO PRIETO.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, se efectuó mediante aviso el 10 de agosto del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, proferido por éste Juzgado, en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

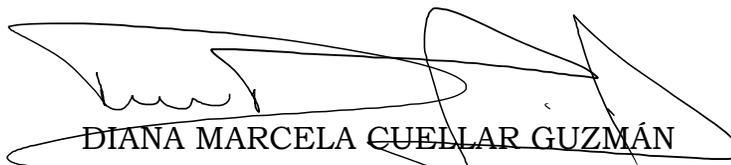
SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias

en derecho la suma de \$1'600.000,oo Moneda Legal a favor de ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE ALFONSO y la suma de \$2'000.000 Moneda Legal a favor de RAFAEL ALFONSO PRIETO.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,  
(3)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Allegado como se encuentra el certificado de tradición en el cual consta la inscripción del embargo de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20200189, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, SE DISPONE EL SECUESTRO de dicha cuota parte, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia de la Escritura Pública No. 974 del 08-11-2007 de la Notaría Única de Guatavita, donde figuran los linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE,

  
DÍANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00062  
Demandante: Ana Cecilia Rodriguez de Alfonso y otro  
Demandado: Cristina Isabel Rodriguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA el embargo decretado por este mismo Juzgado, mediante auto de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), proferido dentro del proceso EJECUTIVO No. 2022-00063, demandante: GERMÁN ALFONSO PRIETO, Demandada: CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, comunicado a este proceso con el oficio civil No 739 del 16 de agosto de 2.022.

Anótese esta determinación en el proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

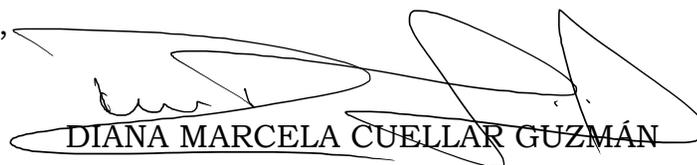
Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 27 de octubre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Librense las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 2:00 de la tarde del día 27 de octubre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrense las citaciones del caso.

Asimismo, como quiera que la contestación de la demanda por parte del curador se recibió fuera de término, el despacho TIENE POR NO PRESENTADA la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, obrándose de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, se

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el día 12 de noviembre de 2.022, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión del proceso, vuelva lo actuado al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los demandantes ERWEIN SATTLER y DIOSA MARLENE GONZÁLEZ DIFILIPPO, por conducto de apoderado, presentaron demanda en contra de GERMÁN TOBÍAS RODRÍGUEZ, para que se decretara el saneamiento de la titulación del inmueble denominado LOTE E, para lo cual se solicitó a los demandantes que allegaran certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indicara el titular de derecho real del inmueble de mayor extensión.

Al advertirse que no se allegó el documento antes mencionado se requirió a la parte demandante para que lo presentara, mediante auto del 8 de mayo de 2.018, efectuándose un nuevo requerimiento el 4 de noviembre de 2.020, sin que se aportara el mismo, por ende, obrándose de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 15 de julio de 2.022, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro del término allí indicado, allegara la certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en la que se indicara el titular de derecho real del inmueble objeto de saneamiento.

Establece la norma en cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así las cosas, como quiera que dentro del término de los treinta días de que trata la norma citada, la parte interesada no aportó el documento solicitado, el cual resulta indispensable para determinar si es viable tramitar el proceso a través del procedimiento especial a que se refiere la Ley 1561 de 2.012, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

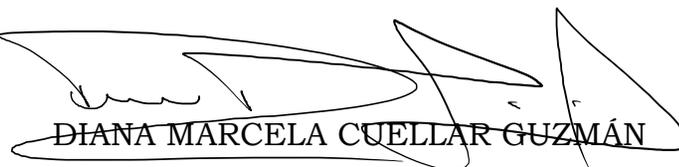
**PRIMERO:** DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

**JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

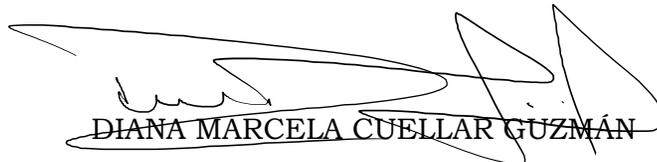
De conformidad con la anterior petición y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA nuevamente la hora de las 9:00 de la mañana, del día 25 de octubre del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-948871, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las diligencias se observa que la apoderada de los demandantes presenta reforma de la demanda, situación que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes de la audiencia inicial, por una sola vez.

Asimismo, dicha norma menciona que solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas y que es necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito.

Revisado el escrito presentado, se observa que la reforma de la demanda se allegó debidamente integrada en un solo escrito y que con la misma se están incluyendo nuevos hechos y pretensiones y se están allegando y solicitando nuevas pruebas, pues se incluyó otro inmueble denominado EL ENCANTO que hace parte del de mayor extensión. Igualmente, se observa que hasta el momento no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

Bajo tales derroteros, es claro que se cumple con los requisitos que exige la norma antes mencionada para reformar la demanda, por lo que el despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

### RESUELVE:

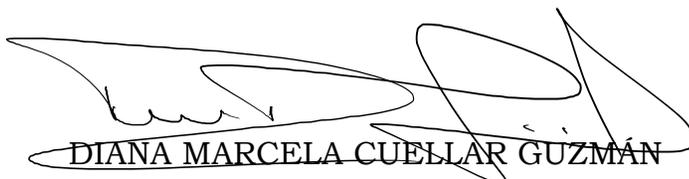
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que obra a folios 54 y siguientes, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado este auto al demandado YEISON ORLANDO MUÑOZ BARACALDO, quien se encuentra notificado de manera

personal, y córrasele traslado a éste por el término de diez (10) días, el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto.

TERCERO: Para los fines pertinentes, TÉNGASE EN CUENTA las nuevas facultades concedidas por los demandantes a la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA (folio 61), a quien le fue reconocida personería para actuar como su apoderada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio, se ACEPTA la revocatoria del poder que hace la ejecutante a la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA.

Igualmente, se RECONOCE Y TIENE al Doctor CARLOS HERNANDO ESTÉVEZ AMAYA, abogado titulado, como apoderado judicial de la ejecutante ANA LUCÍA ALFONSO TORRES, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la petición de fijar agencias en derecho, ha de estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto que obra a folios 10 y 11 en el cual se señaló su valor.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Despacho Comisorio No DCOECM-0422KR-18  
Demandante: Finanzauto  
Demandado: Martha Jeaneth López Martínez y otro

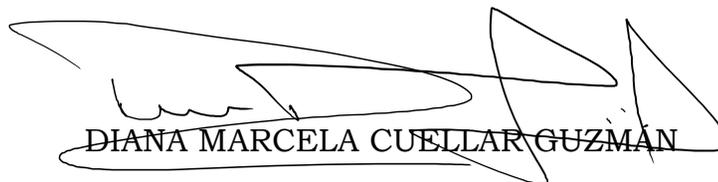
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que únicamente fue recibido el auto que ordenó la comisión, sin que se aclarara lo solicitado en auto de fecha 17 de junio de 2.022, se DISPONE REQUERIR al juzgado comitente a fin que aclare en el auto o en el cuerpo del despacho comisorio la placa del vehículo objeto de secuestro, pues obra una diferente en cada uno de ellos, lo que imposibilita tener claridad del rodante sobre el cual recae la comisión.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2021-00004  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Cristina Isabel Rodriguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 7 de junio del año 2.022 (folio 84), en el que se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría y que obra a folio 83.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Despacho Comisorio No 21  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Lizeth Xiomara Martín Castro

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 21 del 26 de agosto del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Despacho Comisorio No 5566  
Demandante: Coempopular  
Demandado: Guillermo Cortés Cogaria

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

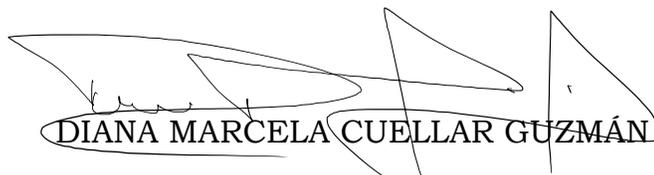
Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 5566 del 22 de octubre del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 2:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Despacho Comisorio No 058  
Demandante: GM Financial Colombia S.A.  
Demandado: Luis Esneider Herrera Velásquez

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No. 058 de fecha 25 de agosto de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre de 2.022, a la hora de las 4:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali Valle, en su Despacho Comisorio No 06-1538 del 19 de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, en su Despacho Comisorio No 2021-0092 del 8 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

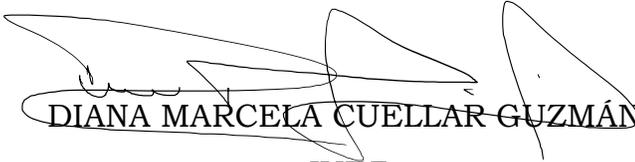


## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el despacho comisorio contentivo de la subcomisión, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y aun cuando no se adjuntó el acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2.022, se deduce que ese juzgado carece de competencia territorial para auxiliar la comisión que le hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos-Córdoba y por ende ha debido devolverle inmediatamente el despacho comisorio, tal como lo indica el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso, más no enviarlo a este juzgado, pues el auto del 28 de junio de 2.019 proferido por el juez de conocimiento ordena que se realice la comisión en la ciudad de Bogotá, no pudiendo de esta forma subcomisionarse al juez de otro municipio o ciudad, por ende, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho que lo remitió a este juzgado, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Despacho Comisorio No 0059  
Demandante: Profesionales de Factoring S.A.  
Demandado: Exequiel de Jesús Marulanda Duque

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el despacho comisorio remitido por el comitente se pudo observar que se designó como secuestre a ANA RAQUEL PULIDO TORRES, sin embargo, verificada la lista de auxiliares de la justicia, se advirtió que la secuestre designada se encuentra inactiva por renuncia a la lista, tal como se observa en el documento que obra a archivo anterior, en consecuencia, al no tener este despacho facultad para designar al secuestre, previo a fijar fecha para la diligencia comisionada, SOLICÍTESE al Juzgado Comitente que designe un nuevo secuestre que se encuentre activo e informe de ello para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Despacho Comisorio No DCOECM-0522JR-2  
Demandante: Apoyar S.A.S.  
Demandado: Luz Miryam Osso Perdomo y otro

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0522JR-2 del 5 de mayo del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Despacho Comisorio No DC-1121-253

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA

Demandado: Aura María Becerra Fajardo y otro

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 21 de octubre del año 2.022, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Despacho Comisorio No 40  
Demandante: Rentandes S.A.  
Demandado: Trading Short S.A.S.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

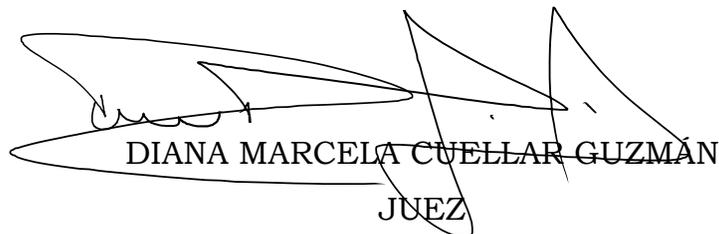
Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 21 de octubre del año 2.022, a la hora de las 4:30 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

